



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2

REGISTRO N° 196/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada "**LUJÁN, Ricardo y otros/recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. El 7 de noviembre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe dictó el siguiente veredicto:

"I.- HACER LUGAR a la excepción planteada por las defensas de Ricardo Luján y Cleo Imhof y, en consecuencia, declarar la incompetencia territorial de este Tribunal para continuar entendiendo en la presente causa.

II.- REMITIR las presentes al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que por turno corresponda, juntamente con los efectos reservados para ellos".

II. Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, el cual fue concedido por el a quo el 29 de noviembre de 2024 y mantenido en la instancia.

III. Tras destacar la admisibilidad formal de la vía interpuesta, la parte recurrente aseveró



que la sentencia cuestionada es arbitraria, ya que carece a su criterio de la justificación y motivación que se le exige a este tipo de resoluciones.

Luego de narrar los antecedentes del caso, expresó que la decisión del *a quo* de declararse incompetente resulta contraria a las previsiones del digesto procesal. Ello, en tanto el planteo de incompetencia ya había sido planteado en la etapa de instrucción y se había resuelto -y confirmado por la Cámara de Apelaciones- rechazar dicho petitorio.

Resaltó que el art. 358 del CPPN es muy nítido en cuanto a que "*antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad*". Detalló que, precisamente, en este caso ya había sido planteada con anterioridad la incompetencia, cuya resolución fue negativa.

En tal sentido, estimó que los argumentos brindados en la resolución recurrida contrarían los principios de celeridad y economía procesal, así como también se contraponen con la función constitucional del MPF que promueve la actuación de la justicia. Resaltó la importancia de juzgar a los imputados en un plazo razonable.

A la vez, criticó los fundamentos del decisorio para sostener la incompetencia, en tanto se contraponen con lo previsto en los arts. 37 y 38 del CPPN en relación con el delito atribuido -enriquecimiento ilícito-. Recordó que, en este caso, se investiga si los acusados siguieron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2

enriqueciéndose ilícitamente, incluso luego de que Luján dejase de ser funcionario público.

A su criterio, la resolución tomada por los magistrados *"no hace más que continuar dilatando el presente proceso, en claro detrimento de la posibilidad de obtener un pronunciamiento que, definiendo la posición de los imputados frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal, conforme lo ha sostenido nuestro máximo tribunal desde el caso 'Mattei' en 1968 en adelante (Fallos 272:188; 344:1930; 344:378; 342:584; 327:327; entre otros)"*.

Destacó, en tal dirección, la importancia de esclarecer sucesos delictivos donde pueden estar vinculados funcionarios públicos. Citó precedentes de esta Sala en torno a la importancia en la persecución de los delitos de corrupción.

Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución objetada y se resuelva conforme a derecho. Hizo reserva del caso federal.

IV. En la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del CPPN, las respectivas defensas técnicas de los acusados Luján e Imhof presentaron un memorial conjunto.

En primer lugar, estimaron que *"los autos que resuelven cuestiones de competencia no están comprendidos en el artículo 457 del CPPN ni pueden ser equiparados a una sentencia definitiva, salvo que medie una denegación del fuero federal, una*



efectiva privación de justicia (Fallos 274:424; 288:95; 298:212; 301:615; 303:802; 305:50) o una dilación indebida en el trámite de las actuaciones. Dado que ninguno de estos extremos se presenta en el caso bajo análisis, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Fiscal debería ser declarado inadmisibile por este Excmo. Tribunal”.

Afirmaron que la mera alegación de una cuestión federal no es suficiente, por sí sola, para convertir en admisible un recurso de casación que, en rigor, entendieron como improcedente.

Por otro lado, consideraron que el pedido de declaración de incompetencia fue promovido dentro de las previsiones normativas afines a tal circunstancia, por lo que no se evidencia -a su juicio- agravio posible sobre dicho extremo.

Además, expresaron que la decisión recurrida no evidencia más que la protección de la garantía de juez natural, por lo que las alegaciones del representante fiscal no muestran más que un descontento subjetivo e infundado con la justicia federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Concluyó, en tal sentido, que la postura del fiscal no hace más que soslayar los arts. 37 y 38 del CPPN, priorizando estrictamente una cuestión “de practicidad”.

En síntesis, postularon que “debe interpretarse en consonancia con la regla del artículo 37 del Código Procesal Penal de la Nación y el artículo 11, inciso c, de la ley 27.146. Si el delito de enriquecimiento ilícito se consumó en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, que el Sr. Luján y la Sra. Imhoff sean juzgados por el tribunal competente con asiento en dicha jurisdicción". Todo ello, tras afirmar que el ilícito que se les imputa debe interpretarse como de comisión, cuya consumación se vincula al lugar donde el funcionario ejerció sus deberes legales y donde se presume que ocurrieron los actos de enriquecimiento

Recordó, al respecto, que la autoridad de aplicación del régimen de Declaraciones Juradas en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional tiene asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que refuerza -a su criterio- la decisión cuestionada.

En definitiva, concluyeron que la resolución recurrida no presenta vicio alguno y que cuenta con suficientes y sólidos fundamentos, lo que refleja una derivación razonada del derecho vigente.

Por ello, solicitaron en primer lugar que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante fiscal. O bien que, subsidiariamente, lo rechacen y se confirme lo resuelto por el tribunal a quo. Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, el representante fiscal ante esta instancia, Dr. Raúl O. Pleé, presentó también breves notas, en las cuales adhirió a los argumentos desarrollados en la presentación recursiva.

Asimismo, adicionó que "la competencia se determina de acuerdo con las normas vigentes al



momento de iniciarse el proceso y queda fija e inmutable hasta el final del pleito, aunque sobrevengan circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación (Fallos: 324:2334; 327:1211; 327:5261)".

En tal sentido, refrendó la doctrina de la CSJN que expresa que admitir que se adopte en la misma causa y sobre los mismos hechos comprobados criterios jurídicos sucesivos y contradictorios conspira contra las razones de seguridad jurídica y buena administración de justicia. Aseguró que la decisión cuestionada atenta contra la economía procesal.

Destacó también que *"el tribunal no tuvo en consideración ni los domicilios de los imputados (ninguno de los cuales, según el auto de elevación a juicio, se domiciliaría en la capital federal) ni el estado actual de la causa, que determina que el lugar donde se desarrolló la función pública pueda no tener la relevancia que se le pretendió asignar"*.

Enfatizó, a la vez, que la mayoría de los testigos ofrecidos por las partes para el juicio oral registran su último domicilio en la provincia de Santa Fe, así como también recordó que una porción de los bienes adquiridos se encuentran dicha provincia.

Por lo dicho, estimó que *"la decisión cuestionada no satisface los recaudos mínimos de fundamentación exigibles de todo acto jurisdiccional válido, y que, en aras de la mejor administración de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2

justicia, corresponde mantener el trámite de la causa ante los tribunales en los que ya ha quedado establecido desde su instrucción".

Superada esa instancia, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces se expidan, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbaño y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad de la vía interpuesta, si bien la resolución cuestionada no es de aquellas recurribles según lo previsto en el art. 457 del CPPN, el impugnante ha invocado fundadamente una cuestión federal -arbitrariedad de sentencias-, la cual y en razón de lo dispuesto por la CSJN en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), corresponde la intervención de esta alzada en su carácter de tribunal intermedio.

II. Para un mejor análisis, corresponde memorar los antecedentes del caso.

Según lo plasmado en el requerimiento de elevación a juicio: *"le imputamos a Ricardo Luján haber incrementado injustificadamente y de manera apreciable su patrimonio, por medio de las operaciones que se precisarán en el apartado V del presente escrito, durante el periodo en el cual ejerció el cargo de Subsecretario de Puertos y Vías Navegables del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, esto*



desde el mes de julio de 2006 hasta junio del año 2012, más el suplemento legal de dos años después de haber cesado en dicho cargo.

Asimismo, le atribuimos a Cleo Imhof haber realizado un aporte de carácter necesario en el delito imputado a Ricardo Luján en el párrafo que antecede, actuando como persona interpuesta para disimular el incremento injustificado y apreciable del patrimonio del nombrado, a través de las operaciones que se precisarán en el apartado V, realizadas durante el periodo precedentemente mencionado".

En lo que respecta al trámite del expediente, la defensa de los acusados planteó, en la etapa de instrucción, la incompetencia territorial. Dicho petitorio fue rechazado por el magistrado de grado (resolución del 2/8/18).

Apelado dicho decisorio, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, decidió confirmar la resolución en cuestión.

Para sostener dicha tesitura, la alzada entendió que "siguiendo lo dispuesto por la doctrina mayoritaria, puedo afirmar que el delito se habría consumado en la jurisdicción del Juzgado Federal de la ciudad de Santa Fe, por haber sido allí donde el fiscal -en quien se encuentra delegada la instrucción- procedió a formular el requerimiento de justificación en los términos del artículo 268 (2) del Código Penal".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2

Luego, el fiscal de grado formuló el correspondiente requerimiento de elevación a juicio; se clausuró la instrucción y se elevó la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe.

Dicho tribunal de juicio, previo a la celebración del debate oral y público, decidió hacer lugar al nuevo planteo de incompetencia territorial formulado por la defensa técnicas de los imputados.

Para así decidir, el *a quo* entendió que *“la figura en cuestión reprime a quien no justificare, al ser debidamente requerido, la procedencia de un enriquecimiento apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.*

La redacción de la norma invocada por la acusación ha ocasionado inconvenientes en la determinación de la naturaleza del delito que describe y la discusión se ha centrado, principalmente, en definir si se trata de un delito de acción o de omisión. Es decir, qué conducta resulta punible: enriquecerse ilícitamente durante el desempeño de la función pública o no justificar el incremento patrimonial en la forma requerida.

En esta instancia lo que corresponde es decidir si este tribunal resulta competente para continuar interviniendo en la causa o si, por el contrario, debe ser remitida al tribunal oral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que corresponda, sobre lo cual la discusión referida tiene una



influencia decisiva: si se considera al enriquecimiento ilícito de funcionarios un delito de acción, resultará competente el tribunal del lugar donde el hecho se consumó. Si por el contrario, se lo considera como de omisión, deberá entender aquel ante el cual el imputado no justificó -luego de ser intimado legalmente- su incremento patrimonial".

A continuación, respaldó su criterio en lo sentado por la CSJN relativo a que "el momento y lugar del desempeño funcional durante el cual se produce el presunto incremento patrimonial del imputado es lo que determina la competencia para entender en la causa" ("Rico", del 19/9/97 y "Saadi", del 27/5/99).

En igual dirección, sostuvo su postura en el precedente "Alsogaray" de esta Sala IV de la CFCP (causa N°4737), tras reiterar que "el tipo penal no está conformado por la no justificación, de quien haya sido debidamente requerido, del origen de un enriquecimiento patrimonial apreciable -suyo o de persona interpuesta para disimularlo-; sino por la acción de haberse enriquecido de ese modo y que no resulte justificado objetivamente".

Por ello, afirmó que la acción de enriquecerse investigada se habría cometido en el lugar donde el acusado, por ser funcionario público, prestaba tareas y tenía su domicilio legal. Como Subsecretario de Puertos y Vías Navegables del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, tenía domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2

declaró la incompetencia territorial y remitió el expediente para que sortee el tribunal oral en lo criminal federal de dicha jurisdicción que deba intervenir de allí en adelante.

III. La parte recurrente aseveró que la resolución recurrida reputa como arbitraria, en tanto omitió aplicar reglas instauradas en el CPPN que vedan la declaración de incompetencia territorial dispuesta por el *a quo*. Sumado a ello, enfatizó sobre la necesidad de juzgar a los aquí acusados en un plazo razonable, por lo que debieron primar las razones de celeridad y economía procesal, que indicaban que el tribunal oral hasta ahora interviniente se encontraba en mejor posición para dar inicio al juicio oral y público.

Previo a abordar los cuestionamientos efectuados, amerita recordar que estamos frente a un proceso penal en el que se investiga a un ex funcionario público por la presunta comisión de hechos delictivos durante su desempeño como tal - periodo 2006 a 2012-, así como también a su pareja. El delito atribuido es el de enriquecimiento ilícito -art. 268, 2, del CP-.

Al respecto, he afirmado que a partir de la reforma constitucional de 1994 el Estado argentino buscó enfatizar en la probidad del ejercicio de la función pública, en clara alusión a erradicar la corrupción del seno del ámbito público (cfr. mi voto en causa FPA 961/2016/TO2/CFC13, "VARISCO, Sergio Fausto y otros s/recurso de



casación", Reg. N°2612/20, resuelta el 22/12/20 por esta Sala IV de la CFCP).

Esto guarda consonancia con la aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción mediante la ley 24759, promulgada el 13 de enero de 1997, cuya finalidad fue promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficazmente la corrupción (art. 1.a).

Además, se estableció que *"cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos"* (art. 7.3).

Del mismo modo dicha Convención entiende que, con objeto de combatir la corrupción, *"cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos"* (art. 8.1).

En tal sentido y como bien fuera mencionado anteriormente, la reforma constitucional de 1994 estableció que el Congreso debía sancionar una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función (art. 36 de la Carta Magna).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2

Es por ello que se sancionó en 1999 la ley 25.188, conocida como ley de Ética Pública. Allí se entendió por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos (art. 1).

En lo que aquí concierne, se estableció que los funcionarios públicos se encuentran obligados a: a) cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el



cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados; g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa [...] (art. 2, ley 25.188).

Finalmente, el 6 de junio de 2006 fue sancionada la ley 26.097 que aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Dicha Convención estableció que "cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas" (art. 5.1).

En tal sentido, fijó también que "cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones" (art. 8.4).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2

En resumen, a partir de la reforma constitucional y de la aprobación de las Convenciones internacionales aquí desarrolladas, el Estado argentino se comprometió a maximizar sus esfuerzos por enaltecer deberes y obligaciones en el ejercicio de la función pública, promoviendo la probidad y la transparencia, así como también buscando erradicar cualquier atisbo de corrupción del ámbito público.

Bajo este prisma es que debe analizarse el caso bajo estudio, en razón de que aquello que se encuentra investigado es el presunto enriquecimiento ilícito de los acusados que, al momento de los hechos e incluso en los dos años posteriores, uno de ellos se desempeñaba como funcionario público del gobierno nacional.

En otras palabras, lo dicho hasta aquí implica que desde el ámbito de la administración de justicia se maximicen esfuerzos en pos de esclarecer los sucesos investigados, de modo tal que se cumplan con las obligaciones nacionales y supranacionales asumidas en materia de persecución de los delitos de corrupción.

Sentado ello cabe mencionar que, pese a lo expresado por la parte recurrente, los art. 46 y 376 del digesto ritual habilitan la discusión sobre la competencia en razón del territorio en el momento que fue planteado por la defensa, lo que permite entender que su pretensión en la etapa de juicio se encontraba temporalmente habilitada para ser tratada por el tribunal a quo.



A la vez, el tribunal de origen ha resuelto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del CPPN, conforme al cual resulta competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito.

En tal sentido el *a quo* explicó que el acusado Ricardo Luján, mientras que prestó funciones como Subsecretario de Puertos y Vías Navegables del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, ejerció dicho rol público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, el tribunal de origen explicó que el delito atribuido debe entenderse como un delito comisivo que se consuma con la acción de enriquecerse ilícitamente, y que en este caso según la pretensión fiscal dicha acción habría ocurrido principalmente donde el acusado prestó funciones públicas -en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires-. Lo dicho por el *a quo*, a la vez, resulta congruente con lo fijado por nuestra CSJN en el precedente "Rico" ("Rico, Raúl s/enriquecimiento ilícito", Competencia N° 186. XXXIII, rta. el 16/09/1997) en materia de competencia territorial para esta clase de delitos. Todo ello, analizado integralmente, permite afirmar que la decisión recurrida luce ajustada a derecho y a las propias constancias de la causa.

En otras palabras, la parte impugnante no ha logrado demostrar la inobservancia de la ley procesal relativa a la materia objeto de cuestionamiento, sumado a que tampoco ha demostrado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2

el yerro argumental de la resolución objetada que permita encuadrarla bajo un supuesto de arbitrariedad de sentencias.

Deberá, entonces, rechazarse el agravio planteado por el impugnante, lo que no obsta a la necesidad, por la relevante temática que se investiga en este proceso penal, de que en esta jurisdicción se imprima la máxima celeridad para celebrar el juicio oral y público.

IV. En consecuencia, propongo al Acuerdo: RECHAZAR al recurso de casación interpuesto por el representante fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Que los antecedentes del caso han sido debidamente expuestos por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Gustavo Hornos, así que, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, habré de remitirme a lo allí expuesto.

II. Sentado ello, considero que la resolución impugnada cuenta con los fundamentos mínimos y necesarios para constituir un acto jurisdiccional válido en los términos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que la impugnación deducida por el acusador público no tendrá, de mi parte, favorable acogida.

En efecto, los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe resolvieron la cuestión discutida, a saber, un planteo de incompetencia en razón el territorio, haciendo una



aplicación razonada y razonable de la regla establecida en el artículo 37 del C.P.P.N.

Señalaron que las discusiones en torno a la correcta hermenéutica del artículo 268 (2) del Código Penal ya habían sido saldadas, a efectos de la competencia territorial, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que había sentado el criterio de que el momento y lugar del desempeño funcional durante el cual se produce el presunto incremento patrimonial del imputado es lo que determina la jurisdicción territorial aplicable.

Citaron, al efecto, el precedente del Máximo Tribunal "Rico, Raul s/ enriquecimiento ilícito", Comp. 186.XXXIII, en el que, por remisión al dictamen del procurador, se sostuvo que a fin de establecer el tribunal competente para juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, debía estarse al lugar en el que se desempeñaba como funcionario público". Este criterio, recordaron mis colegas, fue reafirmado por el Máximo Tribunal al votar en la causa "Saadi, Ramón Eduardo s/ formula inhibitoria", Fallos 322:1058, del 27 de mayo de 1999.

Explicaron que, por aplicación de esta doctrina, y siendo que las funciones desarrolladas por Ricardo Luján, correspondientes al cargo de Subsecretario de Puertos y Vías Navegables del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, se realizaron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, "se concluye que deberá continuar entendiendo en las presentes el Tribunal Oral que por turno corresponda de dicha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2

jurisdicción, debiendo remitirse los autos juntamente con los efectos reservados para ellos".

Estos argumentos, entiendo, no han sido debidamente rebatidos por el recurrente, en la medida en que la invocación de motivos de economía procesal no habilita, por sí sola, a mantener una competencia territorial erróneamente atribuida y a permitir que los imputados sean juzgados por jueces distintos a los que, por ley, corresponde.

III. Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (Arts. 530 y 531 del CPPN).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Cabe señalar que las resoluciones que deciden acerca de cuestiones de competencia no constituyen ninguna de aquellas que taxativamente se encuentran enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que su dictado no imposibilita la prosecución de las actuaciones.

A su vez, tampoco ha mediado en las presentes actuaciones una denegatoria del fuero federal que conlleve a equiparar una resolución meramente interlocutoria como la aquí revisada a un pronunciamiento de carácter definitivo (C.S.J.N. Fallos 310:1425; 323:189; 324:533, entre muchas otras) - (C.F.C.P., Sala IV, causa FCT 3683/2016/CFC3, "ACOSTA, Julio Hernán y otro s/recurso de casación", Reg. n° 1073/18.4, rta. 28/08/2018).



Conjuntamente, el Ministerio Público Fiscal no ha aportado motivos con aptitud suficiente para demostrar la arbitrariedad que atribuye al pronunciamiento puesto en crisis.

En efecto, el tribunal de la instancia anterior señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado como criterio que el momento y el lugar del desempeño funcional durante el cual se produce el presunto incremento patrimonial del imputado es lo que determina la competencia para entender en la causa seguida por el delito de enriquecimiento ilícito.

En tal sentido, invocó -en lo que aquí interesa- el precedente "Rico" del Alto Tribunal que resolvió un conflicto negativo de competencia entre un juzgado de instrucción de Paraná y un juzgado nacional de instrucción con asiento en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Corte se remitió al dictamen del Procurador General que había opinado -con cita de Ricardo Nuñez- que el enriquecimiento ilícito constituye un delito contra la administración pública, porque corrompe la actuación funcional de los órganos del Estado; y que, en la medida que el presunto incremento importante del patrimonio del imputado habría acontecido cuando se desempeñaba como funcionario público nacional -director de la entonces A.T.C. S. A. con sede en esta ciudad- correspondía a la justicia federal de la Capital entender en la causa, aunque no hubiera sido parte en la contienda (CSJN,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2

"Rico, Raúl s/enriquecimiento ilícito", Competencia N° 186. XXXIII, rta. el 16/09/1997).

Sobre el particular, el recurrente aduce que el tribunal declinante invocó diversa jurisprudencia -entre ella, el precedente Rico- soslayando que para la época de su dictado se encontraba vigente la redacción original del art. 268 (2) que fue modificado por la ley 25.188 al agregar la posibilidad de que el delito sea cometido hasta dos años después de haber cesado las funciones, o sea, que el agente puede continuar con su enriquecimiento ilícito sin revestir la calidad de funcionario público, tal como ocurre en la especie.

Sin embargo, el impugnante no explica -ni se advierte- de qué manera el criterio sentado por la Corte en el fallo "Rico" se vería alterado por la reforma al art. 268 (2) introducida por ley 25.118.

Esto resultaba exigible si se repara en que la mayoría de las operaciones que la fiscalía señala como el medio por el que habría tenido lugar el enriquecimiento ilícito que imputa fueron ubicadas por la propia acusación pública dentro del período en que Luján se desempeñó como Subsecretario de Puertos y Vías Navegables del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación con sede en esta ciudad (desde julio de 2006 hasta junio de 2012), sin perjuicio de que algunas otras habrían sido realizadas -según la postura fiscal- dentro del lapso de dos años posterior al cese de funciones (cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio).



Por otra parte, el recurrente también aduce que los principio de celeridad y economía procesal llevan a sostener que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe está en mejores condiciones de decidir el caso, toda vez que sólo resta proveer la prueba ofrecida por las partes y fijar fecha de debate para celebrar el juicio oral y público.

Desde su punto de vista, la decisión atacada continúa dilatando el proceso en detrimento de la garantía de los justiciables de obtener un pronunciamiento que defina su situación del modo más rápido posible y del derecho que tiene toda la sociedad, de forma refleja, al descubrimiento de la verdad.

Sin embargo, el fiscal no expone razones suficientes que, con base en los principio de celeridad y economía procesal, justifiquen un apartamiento de la doctrina del precedente "Rico" de nuestro Máximo Tribunal.

A su vez, la alusión al resguardo de la garantía de los acusados a ser juzgados en un plazo razonable tampoco resulta un argumento apto para modificar el criterio seguido por el tribunal anterior; esto es así, no solo por cuanto fueron los propios imputados los que requirieron la incompetencia del fuero federal de Santa Fe, sino -especialmente- porque la invocación del plazo razonable no puede justificar la violación de la garantía constitucional del juez natural (cfr. en lo pertinente y aplicable, CSJN, "Freire Díaz, Manuel Santos y otro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FRO 48084/2016/TO1/16/CFC2

s/defraudación", causa FMZ 11088287/2007/11/RH6, rta. el 19/03/2019, Fallos: 342:278).

En virtud de todo lo expuesto, no habiéndose demostrado el supuesto de arbitrariedad invocado, corresponde desestimar la impugnación traída a conocimiento de este Tribunal y confirmar la decisión recurrida.

Por ello, adhiero a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (art. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tener presente la reserva de caso federal efectuada por el recurrente.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y siguientes del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por el recurrente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbaño y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Sabrina P. Segurel. Prosecretaria de Cámara.

